



Municipalidad Provincial de Huaura
Gerencia de Administración Tributaria

EXP. 645966

DOC. 2066432

RESOLUCION GERENCIAL N° 253-2024-GATR/MPH

Huacho, 08 de Agosto de 2024

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

VISTO: El Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N°008-2024-GATR/MPH de fecha 10 de enero del año 2024, ingresado con Expediente N°645966 de fecha 05.02.2024, interpuesto por Don Alfredo Manuel Plasencia Ramírez, en el extremo que declara improcedente la baja del predio ubicado en Urb, Unisal Mz "H", Lote N°01-Huacho.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias establece que: "Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)", del mismo modo el segundo párrafo del Artículo 163° que establece: "Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162° pueden ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley (...).

Que, con fecha 05 de febrero del año 2024, el recurrente Don Alfredo Manuel Plasencia Ramírez interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N°008-2024-GATR/MPH, que declara improcedente la baja predial del inmueble ubicado en Urb, Unisal Mz."H", Lote N°01-Huacho, manifestando que pertenece a la jurisdicción del distrito de Santa María, solicitado por Doña Rosa Elena Ramírez de Plasencia.

Que, por su parte, el Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el Artículo 218° de la misma ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 218.1 que son tres: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de Revisión, estableciendo en su inciso 218.2 el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, situación que ha cumplido en el presente expediente. Asimismo, el Artículo 219° establece que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, sobre el recurso de reconsideración es preciso indicar que este es optativo, es decir lo puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora, a fin de que se evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión. En tal sentido, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración y justifique la revisión del análisis ya efectuado de alguno de los puntos materia de controversia.

Que, el artículo 224° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece el "Alcance de los recursos Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente"; Que, los numerales 120.1, 120.2 y 120.3 del artículo 120° de mismo cuerpo legal, señala: 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionado al previo cumplimiento del acto respectivo. En ese sentido, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece "el proceso se promueve solo a iniciativa de parte la que invocara interés y legitimidad para obrar (...)". De lo expuesto, el administrado debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte de un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso;

Que, en el presente caso, cabe advertir que, si bien el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido, éste ha sido presentado por Don Alfredo Manuel Plasencia Ramírez, el mismo que no presenta vigencia poder o documento que acredite las facultades de representación para actuar favor de Doña Rosa Elena Ramírez de Plasencia, titular del presente procedimiento administrativo; en ese sentido, Don Alfredo Manuel Plasencia Ramírez no se encuentra legitimado para obrar. Por lo que, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado.

Estando a lo expuesto, y con las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, así como a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N°156-2004-EF y Decreto Legislativo N°776; el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N°133-2013-EF; el Texto Único Ordenado de la Ley N°26979 aprobado por D.S. N° 018-2008-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2021 y Resolución de Alcaldía N°444-2023/MPH.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado Don Alfredo Manuel Plasencia Ramírez, contra la Resolución Gerencial N°008-2024-GATR/MPH de fecha 10.01.2024; de conformidad a los considerandos que forman parte de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Encargar a la Subgerencia de Registro y Orientación al Contribuyente, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Central de Notificaciones de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, la entrega efectiva y oportuna de la presente Resolución a la parte interesada.

ARTÍCULO CUARTO: Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente Resolución a las áreas pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Transcrita:
Interesado.
SGRYOC/Archivo.
EGH



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Lic. Elizabeth Gallegos Higinio
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y RENTAS